



**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2015/000096
Fecha de interposición de la reclamación: 20/12/2014
**Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION
 CONTRA RESOLUCION DEVOLUCION INGRESOS POR LIQUIDACIONES IBI 2009 A
 2012 EXPTE. XXX (LIQ.YYY, LIQ. YYY, LIQ. YYY LIQ. YYY) SIN RECONOCER
 DERECHO A INTERESES DE DEMORA**
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Sevilla el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 21 de diciembre de 2017 tuvo conocimiento de la resolución del ponente, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), años 2009, 2010, 2011, y 2012.

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económica administrativa contra resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, del inmueble sito en la calle ZZZ nº 2 con referencia catastral ZZZ.

SEGUNDO.- Las alegaciones del interesado se basan en la solicitud del abono de los intereses de demora que le corresponden como ingresos indebidos, no entendiendo que sean ingresos consecuencia de la aplicación del tributo.

TERCERO: Los hechos a los que se refiere el interesado se basan en una resolución del Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla de fecha 2 de junio de 2014 por la que se procede a la devolución de la cantidad de XXX € en concepto de ingreso indebido por liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles, anteriormente mencionadas, a raíz de una Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Andalucía por la que se procede a estimar un recurso del interesado, en la que se establece un valor catastral inferior al anterior.

M-3 a

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El interesado solicita que se procede a la devolución de los intereses de demora como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos derivada de una regularización catastral de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley General Tributaria.

Así pues, la ley General Tributaria 58/2003 regula en los arts. 31 y 32 dos modalidades de devolución de las cantidades, las derivadas de la normativa de cada tributo y la devolución de ingresos indebidos. Los primeros no generan intereses de demora hasta los seis meses, mientras que los segundos el abono del interés de demora los realiza la Administración de oficio.

El Tribunal Supremo ha distinguido entre devolución de ingresos indebidos y devolución de ingresos debidos que, posteriormente, por razón de la técnica impositiva, resultan improcedentes. Afirma el citado Tribunal que “la distinción entre los conceptos de “devoluciones de ingresos indebidos” y “devoluciones de oficio” no reside en absoluto en los procedimientos de gestión, en los que se genera el derecho a la devolución, sino en las causas jurídicas que la motivan, que como ya hemos explicado son en las primeras, la desarmonía entre el ingreso realizado y el acto de liquidación, por duplicidad o exceso de pago o prescripción de la obligación habitual, los errores de hecho y la disconformidad a Derecho de los actos administrativos de liquidación, o de las “actuaciones” de los obligados tributarios, en tanto que en las devoluciones de oficio los ingresos que luego se devuelven en su totalidad o en parte han sido realizados por medio de iguales procedimientos de gestión, conforme a Derecho, pero posteriormente, por diversas circunstancias, devienen en excesivos”.

La regulación de los ingresos indebidos se encuentra en los arts. 14 a 20 del RD 520/2005, así como en los arts. 131 y 132 del RD 1065/2007. El art. 16 del RD 520/2005 establece el contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos que está constituido por la suma de las siguientes cantidades:

- a. El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b. Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c. El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Conforme al art. 32.2 de la LGT, el cómputo de los intereses de demora se produce desde la fecha en que se hubiera ingresado el ingreso indebido (dies a quo) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (dies ad quem).

Un ingreso se caracteriza como indebido cuando trae su causa del pago de una deuda tributaria y no existe razón para su percepción.

Respecto a la devolución de las cantidades por la normativa propia del tributo el art. 31.1 de la LGT habla de devoluciones “que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo” contemplando así la posibilidad de que la devolución se acuerde no sólo por iniciativa de la Administración, sino también a solicitud de los obligados tributarios.

En estos casos nos encontramos ante pagos realizados ab initio conforme a Derecho, pero que posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada. Son ingresos indebidos sobrevenidos, esto es, ingresos que en el momento de exigirse eran debidos por ser conformes a la ley, pero que posteriormente son indebidos por concurrir ciertas circunstancias. El ingreso en su día fue debido pero luego por distintos motivos es indebido.

En nuestro caso las liquidaciones fueron realizadas correctamente con un valor catastral que posteriormente fue modificado por la Gerencia Regional del Catastro y por tanto dio lugar a la emisión de nuevas liquidaciones con un valor catastral inferior y con un derecho del interesado a unas devoluciones que no generan el derecho a los intereses de demora de acuerdo con el art. 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El citado artículo establece en su apartado 2 que transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite.



**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

En el caso expuesto se entiende que será aplicable lo dispuesto en el art. 31 por los motivos que anteriormente he expuesto, al tratarse de ingresos derivados del propio tributo, que en su momento han sido debidos por ser conforme a ley, pero que se han convertido en indebidos al concurrir determinadas circunstancias.

Por tanto, habrá que considerar si han transcurrido más de seis meses como así establece dicho artículo. Visto el expediente consta que el interesado una vez dicta resolución el Catastro procede a solicitar el abono de los intereses de demora el día 24 de julio de 2013, dictando resolución la agencia tributaria de Sevilla el día 2 de junio de 2014, siendo notificada el día 27 de junio de 2014, reconociendo la devolución de ingresos indebidos y los intereses devengados de conformidad con lo dispuesto en el art. 31. Párrafo dos. No obstante, y de forma posterior al no procederse al pago de dichos intereses, se interpone recurso de reposición, procediendo de forma posterior a su desestimación por parte de la Administración competente.

Tribunal Económico Administrativo Central en resolución de 26 de enero de 2010 estableció para un supuesto similar de deducción inferior al IVA soportado “...*La cuestión suscitada en esta reclamación se centra en la determinación y reconocimiento de los intereses de demora. La pretensión instada por el interesado ante este Tribunal se concreta en la exigencia de intereses de demora por las cantidades ingresadas de forma indebida en el Tesoro como consecuencia de haber deducido un IVA soportado inferior al procedente en los ejercicios 2002 y 2003.....Reconocido el derecho del interesado a no sufrir limitación en su derecho de deducción por la aplicación de preceptos de la Ley del IVA contrarios al Derecho comunitario, hay que establecer cómo se ha de hacer efectivo el restablecimiento de su derecho, teniendo en cuenta que las solicitudes de rectificación se presentaron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria..... En cuanto a las vías establecidas por el Derecho interno, la doctrina reiterada del Tribunal Central en la materia se remitía al marco normativo constituido por los artículos 155 de la Ley General Tributaria de 1963 y 10 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (Ley 1/98), y el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, sobre devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, para aquellos supuestos en que era de aplicación esta normativa, y no la actual LGT 58/2003, de 17 de diciembre de 2003 (Resoluciones 2078/02, de 19 de marzo de 2005; 2111/03, de 11 de noviembre de 2005 y 31/2005, de 19 de abril de 2007, entre otras). Tras la entrada en vigor de la Ley General Tributaria de 2003, el frontispicio del régimen de devoluciones se ha de encontrar en la Sección 3.ª del Capítulo I del Título II, que contiene los artículos 30 y siguientes.*

En particular, los artículos 31 y 32 diferencian con claridad dos regímenes, el de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo (art. 31) y el de la devolución de ingresos indebidos (art. 32).

El primero se refiere a las devoluciones correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. Fija la remisión al régimen que la normativa de cada tributo establezca, y determina el devengo de intereses de demora cuando la Administración no satisfaga la devolución solicitada en el plazo de seis meses (debe entenderse desde la finalización del plazo de pago o bien desde que se presentó la declaración-liquidación si se hizo con posterioridad).

Por su parte, el art. 32 regula el régimen de devolución de ingresos indebidos, que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, y establece la remisión al art. 221 de la propia norma para el desarrollo del régimen.....

Sustancial diferencia supone acudir a uno u otro régimen desde el punto de vista del devengo de intereses, puesto que para el caso de las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, el cómputo comenzará tras la conclusión del periodo de seis meses iniciado con la presentación de la solicitud de rectificación (o bien con la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación), mientras que en el caso de los ingresos

M-3 a

indebidos, el devengo del interés se producirá desde el mismo momento en que se practicara indebidamente el ingreso.....

La reciente jurisprudencia de la Audiencia Nacional ha reconducido similares pretensiones al ámbito de las devoluciones derivadas de la normativa del tributo y no al concepto de ingresos indebidos. Puede citarse en este sentido la reciente Sentencia de 18 de marzo de 2009, que reproduce la Sentencia de 30 de marzo de 2007, en la cual se abordó la siguiente situación: la entidad recurrente había presentado sus declaraciones-liquidaciones del IVA por el periodo de 2000 aplicando la normativa del IVA de manera que vio reducida la cuantía de IVA soportado deducible; con posterioridad, en febrero de 2003 se dirigió a la AEAT en solicitud de rectificación de sus liquidaciones por el periodo 2000 y petición de devolución de los ingresos indebidos realizados junto con intereses, como consecuencia de considerar que la normativa española en materia de subvenciones era contraria a la Sexta Directiva (por tanto, supuesto igual al aquí analizado). La Administración tributaria disintió de esta calificación, por lo que únicamente incrementó el saldo a compensar por el periodo de diciembre de 2000, y coherentemente, sin reconocer interés alguno. La reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central fue infructuosa.

Ante la Audiencia Nacional se suscita si procede reconocer el derecho al pago de intereses de demora sobre las cantidades objeto de devolución desde la fecha en que se efectuó la autoliquidación hasta la fecha en que se acuerde la devolución.

Al respecto, el pronunciamiento judicial rechaza sin ambages que nos encontremos ante un supuesto de devolución de ingresos indebidos, por tratarse de un supuesto propio del IVA, en el que la empresa recurrente soportó cuotas de IVA superiores a las devengadas. Se cita al efecto la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 19 de diciembre de 2002) que indicaría que este saldo de IVA no constituye técnicamente un «ingreso indebido» sino un crédito a favor del recurrente, que tiene un tratamiento peculiar, hoy recogido en el artículo 115 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del IVA.

De este modo la Audiencia opta por la remisión al régimen de devoluciones propias de la normativa de cada tributo, por lo que sería de aplicación al caso el artículo 115 de la Ley del IVA, por considerar que no hubo ingreso alguno derivado de la autoliquidación en el Tesoro Público..... El obligado tributario se ha visto privado de una cantidad cuya devolución tenía derecho por aplicación del artículo 115 de la Ley 37/1992, en virtud de una norma que resultó inválida.

..... Por tanto, respecto la devolución del total ingresado indebidamente estamos ante un ingreso indebido y por tanto procederán los intereses de demora desde la fecha de dicho ingreso hasta

aquella en que se ordene el pago de la devolución, y respecto al exceso de IVA soportado deducible que no es absorbido por el importe anterior, habiendo optado por su devolución y al no haber sido dicho exceso objeto de ingreso, procederán intereses de demora por aplicación de la doctrina reiterada de este TEAC antes expuesta, de acuerdo con el art. 120.3 de la LGT de 2003 a partir de los 6 meses siguientes a la solicitud de rectificación efectuada por el interesado. “

Por ello, y una vez analizados los hechos que constan en el expediente, este Tribunal considera que han transcurrido más de seis meses desde que se solicitó la devolución de los intereses de demora hasta la resolución de la Administración como ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Estimar la reclamación económica administrativa interpuesta por D. XXX en nombre y representación de YYY contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición, por no ser conforme a derecho y proceder al pago de los intereses de demora según lo dispuesto en el art. 31.2 de la Ley 58/2003.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.